

# EL GUATEMALTECO

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA—CENTRO-AMERICA

SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase, en la Administración Central de Correos de Guatemala, el día 6 de Marzo de 1950, bajo el número 742

Impreso en la Tipografía Nacional  
7a. Avenida Sur y 18 Calle Oriente

TOMO CXXIX

GUATEMALA, SABADO 3 DE JUNIO DE 1950

NUMERO 97

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto N.º 739.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio suscrito entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica el 20 de diciembre de 1949, que regula el libre tránsito de aeronaves militares entre ambos países.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Dispónese distribución de la cuota de trigo correspondiente al país y ordénase que se investiguen las necesidades internas respecto al consumo de harina y la producción de harina nacional.

#### ANUNCIOS VARIOS

Licencias.—Patente de invención.—Títulos supletorios.—Bienes.—Remates.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 739

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

##### CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses del Gobierno de Guatemala el Convenio celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el 20 de diciembre de 1949, que regula el libre tránsito de aeronaves militares de Guatemala y Estados Unidos;

##### POR TANTO,

##### DECRETA:

**Artículo único.**—Se aprueba el Convenio suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de diciembre de 1949, que regula el libre tránsito de aeronaves militares de los países signatarios.

El presente Decreto fué aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA P.,  
Presidente.

CELSO CEREZO DARDON,  
Secretario.

J. A. AMEZQUITA L.,  
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO,

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
I. GONZALEZ AREVALO.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1949, QUE REGULA EL LIBRE TRANSITO DE AERONAVES MILITARES ENTRE AMBOS PAISES

Embajada de los Estados Unidos de América

Guatemala, 20 de diciembre de 1949.

Nº 165.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de esta Embajada, número 128, del 20 de septiembre de 1949, y a la comunicación de ese Ministerio, número 17843 fechada el 22 de noviembre recién pasado, relacionadas con el cese de actividades de la base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en la ciudad de Guatemala y la conveniencia de que los Gobiernos de Estados Unidos y Guatemala efectúen un cambio de notas para regular el libre tránsito de las aeronaves militares de cada país en el espacio aéreo del otro. El objeto principal de dicho arreglo para los Estados Unidos sería el de facilitar el vuelo de sus aeronaves militares entre su territorio continental y la Zona del Canal de Panamá.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está anuente a que se formalice el siguiente arreglo, mediante este cambio de notas:

(I) **Definición:** El derecho de tránsito aéreo militar y parada técnica es el derecho de operar aviones militares hacia el interior, sobre y hacia el exterior del territorio soberano de una nación y aterrizar en uno o más aeródromos o sitios de acuatizaje especificados, únicamente con fines de abastecimiento de combustible, efectuar reparaciones o evitar condiciones desfavorables del tiempo. Los aviones militares de los Estados Unidos son aviones de la fuerza aérea del ejército, marina, cuerpo de marina y guardacostas. Los aviones militares de Guatemala son aviones de la Fuerza Aérea y del Ejército.

(II) El Gobierno de los Estados Unidos concede a los aviones militares del Gobierno de Guatemala el derecho de tránsito aéreo y parada técnica como queda definido en el párrafo (I), en las siguientes rutas sujetas a los reglamentos y disposiciones aquí estipuladas: Miami, Florida; Brownsville, Texas; o Nueva Orleans, Louisiana, por la vía más directa en ruta aérea a Washington, D. C., y Nueva York, Nueva York.

El Gobierno de Guatemala concede a los aviones militares del Gobierno de los Estados Unidos el derecho de tránsito aéreo y parada técnica como se describe en el párrafo (I), en la siguiente ruta, sujeto a los reglamentos y disposiciones aquí estipuladas: derecho de tránsito sobre el espacio aéreo de Guatemala con paradas en la ciudad de Guatemala o en San José.

(III) Se conviene en que el derecho a tránsito aéreo y parada técnica incluye privilegios recíprocos de vuelo y aterrizaje para aviones militares de cada uno de los dos gobiernos a través de sus territorios y en campos de aterrizaje bajo el control del otro gobierno. Este derecho no se extiende a bases que se encuentren en el territorio soberano de una tercera potencia. En todos los casos se renuncia a los derechos de aterrizaje y estacionamiento en los aeródromos que estén bajo jurisdicción militar. El procedimiento de avisos se ajustará a la práctica ordinaria de presentar un plan corriente de vuelo en el centro de control o estación extranjera de distribución más cercana.

(IV) El uso de campos de aterrizaje de conformidad con este arreglo, será restringido normalmente a aterrizajes imprevistos de aviones sales o pequeños grupos de aeroplanos. Siempre que haya de usarse un aeródromo para tránsito programado o se espere gran afluencia de tránsito, se harán arreglos administrativos entre los dos gobiernos. En los campos aéreos en que sea dudoso lo adecuado de las instalaciones de tierra, donde se necesiten acondicionamientos extraordinarios, o siempre que vayan a bordo personas que requieran recepción especial u honores, se dará aviso con veinticuatro horas de anticipación.

(V) Los pasajeros militares y la tripulación de cada gobierno que operen de conformidad con los derechos concedidos en el párrafo (II), estarán exentos de derechos de aduana y restricciones y derechos de inmigración aplicables según las leyes y reglamentos vigentes del otro gobierno, pero no estarán exentos de la inspección aduanera, de inmigración, policía y salubridad requeridas por las leyes del otro gobierno.

(VI) Queda convenido que al hacer uso del derecho contenido en el presente, cada servicio militar tendrá permiso de obtener y transportar por contrato o comprar abiertamente las provisiones necesarias para su personal y nave aérea mientras se encuentre en el territorio del otro. Tales compras gozarán de las mismas exenciones de impuestos de que gozan las fuerzas militares del país de soberanía.

(VII) Queda convenido que las naves de los dos gobiernos que hagan uso de los derechos estipulados en el párrafo (II), estarán autorizadas a transportar personal y carga militares y correspondencia del gobierno, y que las naves que están en tránsito a través del territorio del otro estarán exentas de registro.

(VIII) Queda convenido que los funcionarios del gobierno y los particulares que acrediten ir en asuntos oficiales del gobierno, pueden ser transportados en los aviones militares. Tales personas quedarán sujetas a las disposiciones del párrafo (V).

(IX) Queda convenido que las tripulaciones militares de las naves aéreas militares y los pasajeros militares de las mismas, que vayan de conformidad con las disposiciones del párrafo (II), pueden usar sus uniformes de ordenanza.

(X) Las naves aéreas militares del Gobierno de Guatemala cuando entren o vuelen sobre el espacio aéreo continental de los Estados Unidos estarán sujetas a cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables incluyendo las

que se refieren a las reservas de espacio aéreo y a las reglas de tránsito aéreo contenidas en la parte 60 del Reglamento de Aviación Civil. A normas de la misma naturaleza vigentes en Guatemala estarán sujetas las naves aéreas militares del Gobierno de los Estados Unidos, cuando entren o vuelen sobre el espacio aéreo de la República de Guatemala.

Este cambio de notas derogará el permiso abierto de emergencia otorgado a los Estados Unidos el 16 de diciembre de 1944 por el Gobierno de Guatemala y el permiso abierto por seis meses extendido al Gobierno de Guatemala por los Estados Unidos el 22 de julio de 1949.

Estos privilegios se consideran renovables automáticamente cada año, a menos que una de las partes dé aviso con seis meses de anticipación de su deseo de dar por terminado este arreglo. En el caso de que cualquiera de los dos Gobiernos se viera envuelto directamente en hostilidades, cada uno de ellos se reserva el derecho de dar por terminado este acuerdo inmediatamente o reconsiderar el alcance de su adhesión al mismo. Estos arreglos se concluyen sin perjuicio de la posible inclusión de estos derechos en un convenio multilateral de tránsito aéreo militar, en fecha posterior.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia se considerarán constitutivas de un acuerdo en esta materia.

Sírvase aceptar, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

MILTON K. WELLS  
Encargado de Negocios  
ad interim.

Su Excelencia Señor Licenciado Ismael González Arevalo, Ministro de Relaciones Exteriores.  
Guatemala:

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Guatemala

032

19254

Guatemala, 20 de diciembre de 1949.

Señor Encargado:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría, número 165, fechada el día de hoy en la cual, refiriéndose a negociaciones anteriores relativas a la conveniencia de que los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos concluyan un arreglo para regular el libre tránsito de aeronaves militares en los territorios respectivos de ambos países. Vuestra Señoría se sirve manifestarme la anuencia de su Ilustrado Gobierno para que se formalice el arreglo mediante el presente cambio de notas.

Me es muy grato informar a Vuestra Señoría que mi Gobierno está enteramente de acuerdo con el referido arreglo, en los siguientes términos:

- I) *Definición:* El derecho de tránsito aéreo militar y parada técnica es el derecho de operar aviones militares hacia el interior, sobre y hacia el exterior del territorio soberano de una nación y aterrizar en uno o más aeródromos o sitios de acuatización especificados, únicamente con fines de abastecimiento de combustibles, efectuar reparaciones o evitar condiciones desfavorables del tiempo. Los aviones militares de los Estados Unidos son aviones de la fuerza aérea del ejército, marina, cuerpo de marina y guardacostas. Los aviones militares de Guatemala son aviones de la Fuerza Aérea y del Ejército.
- (II) El Gobierno de los Estados Unidos concede a los aviones militares del Gobierno de Guatemala el derecho de tránsito aéreo y parada técnica como queda definido en el párrafo (I), en las siguientes rutas sujetas a los reglamentos y disposiciones aquí estipuladas: Miami, Florida; Brownsville, Texas; o Nueva Orleans, Louisiana,

por la vía más directa en ruta aérea a Washington, D. C., y Nueva York, Nueva York.

El Gobierno de Guatemala concede a los aviones militares del Gobierno de los Estados Unidos el derecho de tránsito aéreo y parada técnica como se describe en el párrafo (I), en la siguiente ruta, sujeto a los reglamentos y disposiciones aquí estipuladas: derecho de tránsito sobre el espacio aéreo de Guatemala con paradas en la ciudad de Guatemala o en San José.

- (III) Se convienen en que el tránsito aéreo y parada técnica incluye privilegios recíprocos de vuelo y aterrizaje para aviones militares de cada uno de los dos gobiernos a través de sus territorios y en campos de aterrizaje bajo el control del otro gobierno. Este derecho no se extiende a bases que se encuentren en el territorio soberano de una tercera potencia. En todos los casos se renuncia a los derechos de aterrizaje y estacionamiento en los aeródromos que estén bajo jurisdicción militar. El procedimiento de avisos se ajustará a la práctica ordinaria de presentar un plan corriente de vuelo en el centro de control o estación extranjera de distribución más cercana.
- (IV) El uso de campos de aterrizaje de conformidad con este arreglo, será restringido normalmente a aterrizajes imprevistos de aviones solos o pequeños grupos de aeroplanos. Siempre que haya de usarse un aeródromo para tránsito programado o se espere gran afluencia de tránsito, se harán arreglos administrativos entre los dos Gobiernos. En los campos aéreos en que sea dudoso lo adecuado de las instalaciones de tierra, donde se necesiten acondicionamientos extraordinarios, o siempre que vayan a bordo personas que requieran recepción especial u honores, se dará aviso con veinticuatro horas de anticipación.
- (V) Los pasajeros militares y la tripulación de cada gobierno que operen de conformidad con los derechos concedidos en el párrafo (II), estarán exentos de derechos de aduana y restricciones y derechos de inmigración aplicables según las leyes y reglamentos vigentes del otro gobierno, pero no estarán exentos de la inspección aduanera, de inmigración, policía y salubridad requeridas por las leyes del otro gobierno.
- (VI) Queda convenido que al hacer uso del derecho contenido en el presente, cada servicio militar tendrá permiso de obtener y transportar por contrato o comprar abiertamente las provisiones necesarias para su personal y nave aérea mientras se encuentre en el territorio del otro. Tales compras gozarán de las mismas exenciones de impuestos de que gozan las fuerzas militares del país de soberanía.
- (VII) Queda convenido que las naves de los dos gobiernos que hagan uso de los derechos estipulados en el párrafo (II), estarán autorizados a transportar personal y carga militares y correspondencia del gobierno, y que las naves que estén en tránsito a través del territorio del otro estarán exentas de registro.
- (VIII) Queda convenido que los funcionarios del gobierno y los particulares que acreditan ir en asuntos oficiales del gobierno, puedan ser transportados en los aviones militares. Tales personas quedarán sujetas a las disposiciones del párrafo (V).
- (IX) Queda convenido que las tripulaciones militares de las naves aéreas militares y los pasajeros militares de las mismas, que vayan de conformidad con las disposiciones del párrafo (II), puedan usar sus uniformes de ordenanza.
- (X) Las naves aéreas militares del Gobierno de Guatemala cuando entren o vuelen sobre el espacio aéreo continental de los Estados Unidos estarán sujetas a cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables incluyendo las

que se refieren a las reservas de espacio aéreo y a las reglas de tránsito aéreo contenidas en la parte 60 del Reglamento de Aviación Civil. A normas de la misma naturaleza vigentes en Guatemala estarán sujetas las naves aéreas militares del Gobierno de los Estados Unidos, cuando entren o vuelen sobre el espacio aéreo de la República de Guatemala.

Este cambio de notas derogará el permiso abierto de emergencia otorgado a los Estados Unidos el 16 de diciembre de 1944 por el Gobierno de Guatemala y el permiso abierto por seis meses extendido al Gobierno de Guatemala por los Estados Unidos el 22 de julio de 1949.

Estos privilegios se consideran renovables automáticamente cada año, a menos que una de las partes dé aviso con seis meses de anticipación de su deseo de dar por terminado este arreglo. En el caso de que cualquiera de los dos Gobiernos se viera envuelto directamente en hostilidades, cada uno de ellos se reserva el derecho de dar por terminado este acuerdo inmediatamente o reconsiderar el alcance de su adhesión al mismo. Estos arreglos se concluyen sin perjuicio de la posible inclusión de estos derechos en un convenio multilateral de tránsito aéreo militar, en fecha posterior.

La presente nota y la de Vuestra Señoría, número 165, a que tengo el honor de referirme, constituyen el acuerdo de nuestros dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi alta consideración.

I. GONZALEZ AREVALO,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable señor Milton K. Wells, Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Dispónese distribución de la cuota de trigo correspondiente al país, y ordénase que se investiguen las necesidades internas respecto al consumo de harina y la producción de harina nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 1° de junio de 1950.

El Ministro de Economía y Trabajo.

### CONSIDERANDO:

Que según el Convenio internacional de trigo, Guatemala tiene que consumir obligatoriamente 10,000 toneladas de trigo, o su equivalente en harina;

### CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar la importación de trigo o harina de modo que se satisfagan las necesidades nacionales sin perjudicar los intereses de los trigueros y de molineros nacionales;

### POR TANTO,

### ACUERDA:

Artículo 1°—Que de la cuota de 10,000 toneladas que por convenio corresponde a Guatemala, se dedique:

- a) 2,500 toneladas métricas de trigo duro o semiduro para la producción de harina nacional;
- b) El equivalente de harina dura o semidura de 7,500 toneladas de trigo para ser distribuida, entre los importadores registrados, por la Dirección de comercio, industria y controles, de acuerdo con sus importaciones durante los últimos tres años, o con el promedio de sus importaciones en menos tiempo si hubiere actuado más recientemente en el negocio de importación de harina.

Artículo 2°—Ordenar que se investigue a fondo las necesidades internas respecto al consumo de harina y la producción de harina nacional para determinar exactamente la cuota justa de importaciones subsidiadas, según el consumo nacional.

Artículo 3°—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,  
MARCO ANTONIO RAMIREZ.